

AUTO N. 09988

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 22 de julio de 2019, mediante **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre No. 2128**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – Terminal de Transporte S.A. - sede Salitre, llevó a cabo procedimiento de incautación de once (11) individuos de fauna silvestre colombiana de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejos azules) al señor **LUIS DAVID GUZMAN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.044.947 por no contar con los documentos legales para su movilización en el territorio nacional, quedando registrado en el formato de custodia No. F-SA-19-0631. Una vez se determinó en el marco de la normativa ambiental vigente los motivos que dieron lugar a la incautación de los especímenes, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió para tal efecto el **Informe Técnico No. 13549** del 22 de noviembre de 2019.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de **Auto No. 2335** del 26 de junio de 2020, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra del señor **LUIS DAVID GUZMAN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.044.947.

Que el mencionado auto fue notificado mediante aviso publicado el 30 de junio de 2021, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación por medio del Radicado No. 2021EE165166 del 10 de agosto de 2021 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 5 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

b) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del Informe Técnico No. 13549 del 22 de noviembre de 2019, esta Autoridad encontró que el señor **LUIS DAVID GUZMAN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.044.947, presuntamente omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con el respectivo salvoconducto de movilización de once (11) individuos de fauna silvestre colombiana de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejos azules), los cuales fueron incautados en la Terminal de Transporte S.A., sede Salitre.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Informe Técnico No. 13549** del 22 de noviembre de 2019, así:

“(…)

Tabla No. 2. Relación de las especies incautadas.

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación Rótulo interno No.	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Cardisoma guanhumi</i>	11	Vivos	SA-CR-19-0001, SA-CR-19-0002, SA-CR-19-0003, SA-CR-19-0004, SA-CR-19-0005, SA-CR-19-0006, SA-CR-19-0007, SA-CR-19-0008, SA-CR-19-0009, SA-CR-19-0010 Y SA-CR-19-0011.	VU (Resolución 1912 de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).	Foto 3 a 13

*Cites (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres). La CITES regula la exportación, reexportación e importación de animales y plantas vivos o muertos y sus partes y derivados (sólo especies incluidas en los Apéndices).

6. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los once (11) individuos incautados pertenecen a la especie *Cardisoma guanhumi* denominada comúnmente como cangrejo azul, los cuales pertenecen a la fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
2. Estos once (11) individuos fueron presuntamente movilizados dentro del territorio colombiano sin ningún salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 – MADS “por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”).
3. Esta especie de crustáceo (*Cardisoma guanhumi*), se encuentra catalogado oficialmente en Colombia en categoría de amenaza (VU), de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y se toman otras determinaciones” lo que es causal de agravante según el artículo 7 numeral 6 y 11 de la ley 1333 de 2009.
4. Esta especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre actividad que puede causar un daño grave en nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en los manglares debido a que promueve el flujo de materia orgánica entre el suelo y las redes tróficas, y airean el suelo por su actividad de excavación (Yaldwin y Wodzicki 1979),
5. Las condiciones de cautiverio (alimentación, encierro, temperatura, humedad, ruido) y de transporte (embalaje, tiempo de transporte, cambios de temperatura, disponibilidad de aire) generó graves consecuencias para estos individuos (muerte), lo que es causal de agravantes hay con el artículo 7 numeral 2 de la ley 1333 de 2009.

(...)”

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Aunado a lo anterior, la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en sus artículos 1, 2 y 3, dispone:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL).”

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica de flora en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención está amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”

“ARTÍCULO 3. EXCEPCIÓN. Se excluyen de la exigencia del SUNL, el transporte de los especímenes de la diversidad biológica de flora en segundo grado de transformación, las especies de fauna doméstica, flora no maderable reproducida artificialmente, recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un Permiso de recolección de

especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de investigación científica no comercial, recolección de especímenes de especies silvestres de la diversidad biológica con fines de elaboración de estudios ambientales y los especímenes que cuenten con el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas ya que actuará como tal la constancia de dicho registro expedida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, junto con certificación suscrita por el titular de la colección, en la que consten los especímenes movilización, los cuales se registrará por las normas que regulan la materia. Así como, los elementos de uso personal ornamentales propios de las comunidades étnicas.”

Que, al respecto, los artículos 196, 197 y 221 del Decreto 1608 de 1978, compilados en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.25.1. numeral 9, 2.2.1.2.25.2. numeral 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

“(…)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art.31).”

(…)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974:*

(…)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (Decreto 1608 de 1978 Art. 220).”(…)

“ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

3. *Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Decreto 1608 de 1978 Art.221). (...)*”

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: **LUIS DAVID GUZMAN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.044.947.

CARGO ÚNICO:

Imputación Fáctica: Por movilizar once (11) individuos de fauna silvestre colombiana de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejos azules) sin contar con el respectivo permiso que ampara su movilización.

Imputación Jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Soportes: el **Informe Técnico No. 13549** del 22 de noviembre de 2019 emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.

Fecha de ocurrencia de los hechos: Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el **22 de julio de 2019**, fecha de la diligencia de incautación.

ATENUANTES O AGRAVANTES

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación las contempladas en los numerales 2, 6 y 11 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, por tratarse de una especie catalogada oficialmente en Colombia como amenazada (VU) y por generar graves consecuencias para los individuos movilizados (muerte); conforme a lo evidenciado en el **Informe Técnico No. 13549** del 22 de noviembre de 2019.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1, 2 y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **LUIS DAVID GUZMAN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.044.947.

Que, no obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la presunta infractora, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular el siguiente cargo en contra del señor **LUIS DAVID GUZMAN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.044.947, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO. – Movilizar once (11) individuos de fauna silvestre colombiana de la especie *Cardisoma guanhumi* (Cangrejos azules) sin contar con el respectivo permiso que ampara su movilización, es decir Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando presuntamente los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y

Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-3489** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS DAVID GUZMAN VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.044.947, en la Transversal 126B No. 132S – 14 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

11/09/2023

Revisó:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023